REVISTA CIENTÍFICA GUACAMAYA

Vol.11| N.º 1| octubre – marzo 2027| ISSN 2616-9711

pp. 136-149

Personas Jurídicas en Panamá y Argentina: comparación normativa de control estatal y responsabilidad

Legal entities in Panama and Argentina: a regulatory comparison of state control and liability

[1.] Mónica Villarreal, [2.] Omar Bultrón

[1.] Universidad de Panamá. Panamá

monica.villarreal@up.ac.pa, https://orcid.org/0000-0002-0610-5642

[2.] Universidad de Panamá. Panamá

omar-e.bultron-b@up.ac.pa, https://orcid.org/0009-0008-8984-6593

Recibido: 19/03/2026 - Aceptado: 16/06/2026

DOI https://doi.org/10.48204/j.guacamaya.v11n1.a11554

Resumen

Esta investigación compara el régimen jurídico de las personas jurídicas en Panamá y Argentina para identificar coincidencias, divergencias y consecuencias prácticas en su constitución, funcionamiento, representación, responsabilidad y extinción. Se aplicó un enfoque cualitativo, no experimental, mediante una revisión bibliográfica sistemática guiada por PRISMA. Se examinaron fuentes normativas oficiales, doctrina, capítulos de libros, tesis y jurisprudencia localizadas en SciELO, Redalyc, Dialnet, Google Scholar y Scopus, con preferencia por publicaciones en español del periodo 2021-2026. Los resultados revelan dos arquitecturas regulatorias. Panamá emplea un catálogo tipificado y un control ex ante sustentado en el reconocimiento estatal, la aprobación estatutaria y la publicidad. Argentina parte de una definición funcional, desarrolla atributos y reglas de gobierno, y fortalece la tutela antifraude mediante la personalidad diferenciada y la inoponibilidad por abuso. Se concluye que ambos modelos procuran seguridad jurídica y protección de terceros por vías distintas pero complementarias. Una regulación integrada debería combinar publicidad eficaz, gobernanza exigible y mecanismos claros de responsabilidad, preservando la libertad de asociación y la eficacia organizativa.

Palabras clave: derecho comparado, responsabilidad civil, derecho civil, tribunal administrativo, personalidad jurídica.

Vol.11| N.º 1| octubre – marzo 2027| ISSN 2616-9711

Abstract

This study compares the legal framework governing legal entities in Panama and Argentina to identify similarities, differences, and practical consequences for their formation, operation, representation, liability, and dissolution. A qualitative, non-experimental approach was applied through a systematic literature review guided by PRISMA. Official legal sources, scholarly literature, book chapters, theses, and case law were examined in SciELO, Redalyc, Dialnet, Google Scholar, and Scopus, with preference for Spanish-language publications issued between 2021 and 2026. The findings reveal two regulatory architectures. Panama uses a typified catalogue and ex ante control based on state recognition, approval of bylaws, and public disclosure. Argentina begins with a functional definition, develops legal attributes and governance rules, and strengthens anti-fraud protection through separate legal personality and the disregard of legal personality in cases of abuse. The study concludes that both models seek legal certainty and third-party protection through different but complementary mechanisms. An integrated regulatory approach should combine effective disclosure, enforceable governance, and clear accountability mechanisms while preserving freedom of association and organizational effectiveness.

Keywords: comparative law, legal liability, civil law, administrative tribunals, legal personality.

Introducción

En el derecho privado actual, la noción de persona jurídica es uno de los elementos estructurales que nos ayuda a comprender cómo se organiza el ordenamiento en el desarrollo de la vida social, identificando quien titulariza derechos y quien asume responsabilidades. Por medio de esta ficción técnica se ha conseguido disociar la voluntad del individuo de la voluntad institucional, para que las entidades permanentes tengan la posibilidad de actuar dentro del tráfico jurídico con independencia patrimonial y posibilidad de comparecer en juicio. En el ámbito latinoamericano, la regulación de las personas jurídicas mantiene la impronta de las tradiciones jurídicas civiles, pero, sobre todo, de las elecciones política-jurídicas que perfilan la vida en cada Estado, en especial a propósito del control administrativo y de la publicidad del registro, así como sobre la tutela del interés público contemporáneo (Ferrera, 2022).

El presente trabajo de investigación consiste en un acercamiento normativo entre el régimen de las personas jurídicas que se encuentra en el ordenamiento panameño contemplado dentro del Código Civil Panamá (1916) (en adelante CC) (artículos 64 a 75) y los artículos 141 y siguientes del régimen del Código Civil y Comercial de la Nación (2014).En tanto que Panamá se aferra a un catálogo tipificado de sujetos y condiciona la existencia de la persona jurídica al reconocimiento o no del Poder Ejecutivo con su posterior publicación en el Registro Público, Argentina opta por una definición más general con un esquema más funcional que culmina en la formulación normativa respecto al comienzo de la existencia, los atributos, la regulación del gobierno corporativo, los límites de la responsabilidad y la disolución (Galarza et al., 2024). Las diferencias existentes inciden en la práctica del registro o del diseño estatutario, incluso en la seguridad jurídica.

Vol.11| N.º 1| octubre – marzo 2027| ISSN 2616-9711

Desde una perspectiva dogmática, la ruptura contrastada permite ver cómo cada ordenamiento soluciona tres cuestiones de relevancia dogmática: (i) la fuente de la personalidad; (ii) el alcance de la capacidad; (iii) la imputación de actos y responsabilidades. En Panamá, la capacidad se relaciona con el acto de constitución, con la ley especial, o bien con la ley de reconocimiento estatutario; y la representación se determina conforme a las normas internas y/o al acuerdo comunitario. En Argentina, la personalidad desligada se manifiesta expresamente, regula la inoponibilidad frente a los abusos y establece deberes de lealtad y de diligen-cia de los administradores, en un contexto en que se han establecido criterios de gobernabilidad institucional y de rendición de cuentas efectiva.

La comparación también tiene relevancia por sus efectos en la eficacia de la prevención del fraude, la protección de los terceros y la transparencia institucional. El modelo argentino eleva explícitamente las herramientas de levantamiento del velo y la inoponibilidad cuando la persona jurídica es utilizada para contravenir la ley, el orden público o la buena fe, extiende la responsabilidad solidaria (Martín, 2025). El modelo panameño, por su parte, prepondera con la técnica de control ex ante mediante el reconocimiento estatal y la publicidad en la Gaceta Oficial que persigue un orden en la variedad asociativa y fundacional. De este modo, ambas técnicas persiguen la confianza pública, aunque lo hacen a través de diferentes técnicas normativas, que se complementan en algún punto de la práctica en situaciones de crisis.

El objetivo del estudio es el análisis comparado del tratamiento de las personas jurídicas en Panamá y en Argentina, de las coincidencias y de las disidencias, así como de sus implicancias prácticas para la creación, funcionamiento, representación, responsabilidad y extinción de las mismas. Desde allí se espera establecer cuál de los modelos permite brindar garantías de seguridad jurídica y tutela de terceros sin por ello sacrificar, ni la libertad de asociación, ni la eficacia de la organización. El interrogante de la investigación se formula así: ¿cómo inciden los mecanismos de reconocimiento y control estatal, frente a los mecanismos de autonomía y de responsabilidad, en la eficacia del régimen de personas jurídicas de ambos códigos civiles?

Metodología

En primer lugar, la investigación adoptó un método no experimental cualitativo enfocado en la recolección, clasificación y análisis de literatura científica, sin manipulación de las variables del fenómeno. Se realizó una revisión sistemática siguiendo el método PRISMA, con el objetivo de que la búsqueda fuera exhaustiva, transparentes, y bajo unos criterios previos, similar y reproducible sobre los estudios relevantes sobre la ética como un factor de identidad del ejercicio de la profesión de abogado. Se realizó una búsqueda en bases y repositorios de documentos académicos tales como Scielo, Redalyc, Dialnet, Google Scholar y Scopus en el intervalo entre 2021 y 2025. La estrategia de búsqueda se realizó el establecimiento de términos complejos mediante el uso de operadores como: (“persona jurídica” OR “personalidad jurídica”) AND (“Panamá” AND “Argentina”) AND (“Código Civil” OR “Código Civil y Comercial”); (“reconocimiento” OR “autorización estatal”) AND (“personería jurídica”) AND (Panamá OR Argentina); (“inoponibilidad de la personalidad jurídica” OR “levantamiento del velo”) AND (“responsabilidad” OR

Vol.11| N.º 1| octubre – marzo 2027| ISSN 2616-9711

"fraude"); ("disolución" OR "liquidación") AND ("asociaciones civiles" OR "fundaciones") AND (Argentina OR Panamá)

Éstos consistieron en la definición de unos criterios de inclusión y unos criterios de exclusión que se adecuaran al objeto del presente artículo de revisión bibliográfica comparativa -esto es, el régimen de las personas jurídicas del Código Civil Panamá (1916) (arts. 64-75) y del Código Civil y Comercial de la Nación (2014) Argentina (arts. 141 y ss.). De esta manera, se decidieron incluir artículos científicos, capítulos de libros, tesis, comentarios de la doctrina, jurisprudencia útil para ofrecer criterios interpretativos y fuentes normativas oficiales (códigos, leyes especiales y reglamentación administrativa de reconocimiento, autorización, inscripción y control). Se optó por contribuciones en lengua española, desde un enfoque hispanoamericano y específicamente en cuanto resulta aplicable a los casos de Panamá y Argentina, publicadas en el periodo pretendido (preferentemente las que aparecen publicadas entre 2021 y 2026) pues suponen actualidad e interés técnico.

Las contribuciones llegaron con la condición de que abordaran expresamente: (i) la definición y la clasificación de personas jurídicas (públicas/privadas), (ii) el comienzo de existencia y mecanismos de reconocimiento, autorización estatal, inscripción y publicidad, (iii) la personalidad diferenciada y la autonomía patrimonial, (iv) la capacidad civil, la representación legal y el régimen de actuación ante los terceros, (v) la responsabilidad por abuso de la personalidad jurídica, el levantamiento del velo, la inoponibilidad y (vi) la disolución, liquidación y destino de los bienes en asociaciones, cuerpos y fundaciones. Quedaron excluidas las contribuciones fuera del periodo definido, materiales en lengua distinta de la lengua española, materiales sin acceso a texto completo, sólo publicaciones de divulgación (sin respaldo jurídico-metodológico) y estudios de las «personas jurídicas» que las abordasen de forma tangencial (por ejemplo: sólo desde la administración, contabilidad o gestión) sin análisis normativo, doctrinal o jurisprudencial de interés para realizar la comparación entre los regímenes.

La Figura 1 presenta las fases de identificación, cribado, elegibilidad e inclusión empleadas para organizar el proceso de selección de los estudios conforme a la metodología PRISMA.

Vol.11| N.º 1| octubre – marzo 2027| ISSN 2616-9711

Figura 1

Flujograma PRISMA del proceso de selección de estudios

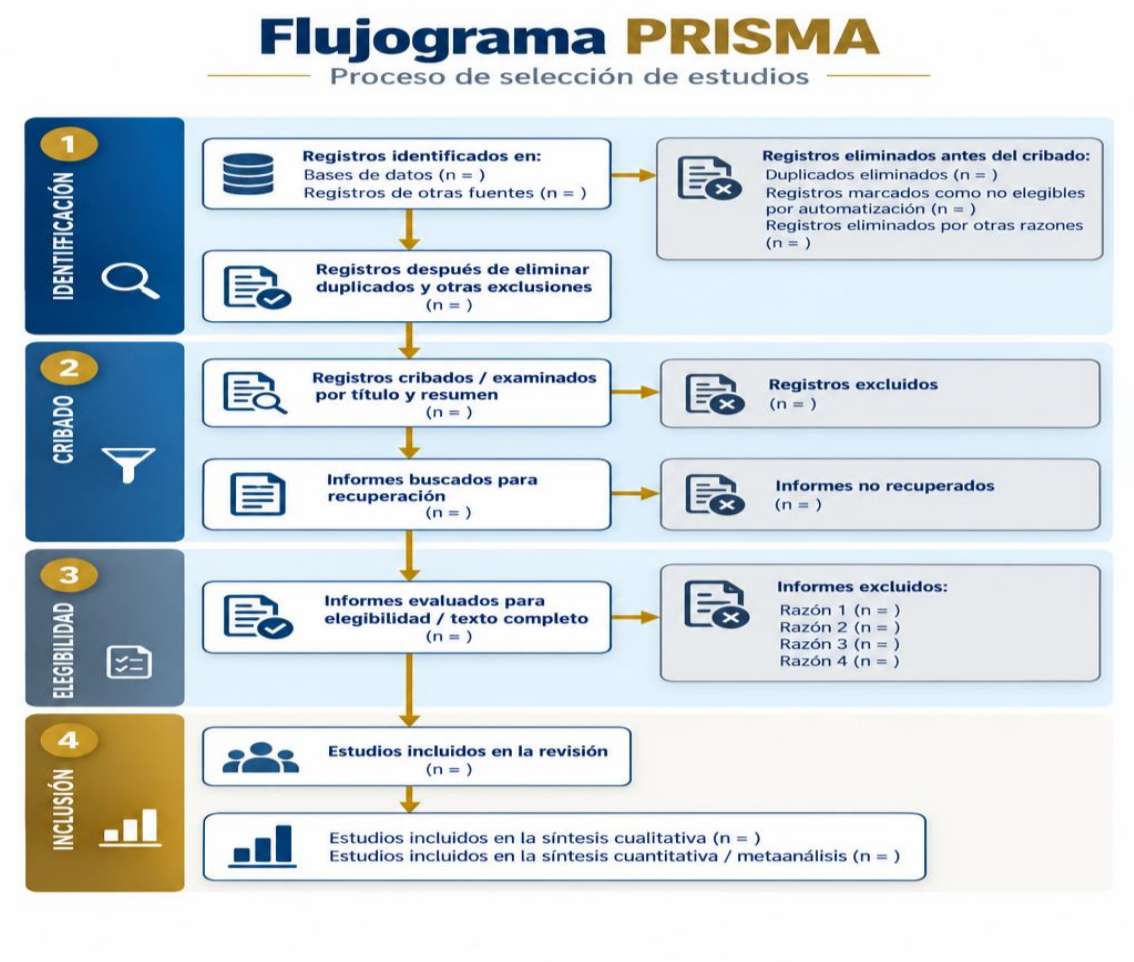

Revisión de la Literatura

1. Fundamentos conceptuales de la persona jurídica (definición y naturaleza)

La persona jurídica se entiende, desde la óptica dogmática, como una técnica de subjetivación de la siguiente forma: el ordenamiento traslada a una persona de derecho (un ente organizado) las aptitudes necesarias para ser titular de derechos y obligaciones con miras a garantizar un determinado objeto. Tal enunciación se encuentra de forma expresa en Argentina en el art. 141 Código Civil y Comercial de la Nación (2014) (en adelante CCyC) que define a las personas jurídicas como los entes a los que el Derecho atribuye aptitud para adquirir derechos y para contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto. En Panamá, el tratamiento es tipológico: el art. 64 del Código Civil Panamá (1916) (en adelante CC), no define, sino que expresa qué entes "son personas jurídicas", elaborando de esa manera la premisa de partida por enumeración.

Desde el ángulo de la teoría esto puede ser explicado en la divergencia entre concepciones "ficticias" y "realistas" de la personalidad. En la tradición de Savigny (2019), la personalidad de los entes colectivos no es natural: resulta ser una creación artificiosa del Derecho para fines del Derecho, lo que legitima que el legislador pueda acotar su capacidad

Vol.11| N.º 1| octubre – marzo 2027| ISSN 2616-9711

en atención al objeto. Esa lectura ayuda a comprender porque el Código Civil y Comercial de la Nación (2014), en Argentina, se define a partir de la función y finalidad (art. 141), y porque resulta coherente que la capacidad se proyecte desde el objeto estatutario. La bibliografía contemporánea reexpone a Savigny como soporte conceptual necesario para el diseño de una personalidad jurídicas (Cubillos Garzón, 2023).

Por otro lado, desde la perspectiva de la teoría orgánica que se le atribuye a Otto von Gierke, las personas jurídicas son realidades sociales organizadas, con voluntad e interés, y la actuación del ente se explica a través de la teoría del órgano; no actúan como representación mediante terceros, sino que el órgano opera como la propia persona jurídica (Martín Paciente, 2025). Esta interpretación ayuda a entender por qué los ordenamientos de la modernidad describen órganos, administración y representación como parte de los elementos estructurales del funcionamiento; de ahí, por qué la imputación de actos al ente en su ejercicio no depende de una ficción centrada en el mandato, sino de la organización institucional. El debate Savigny–Gierke es sin duda el centro de referencia, el eje teórico a partir del cual poder leer la personalidad corporativa.

Una buena síntesis que puede usarse para el análisis comparado es la que realiza Galgano (1965, como se citó en Agurto, 2022): la persona jurídica actúa como un dispositivo normativo que diferencia "organización" y "personas físicas" concentrando imputación, patrimonio, y responsabilidad en un mismo centro de atribución. Esta idea da cuenta de la técnica de la diferencia: Panamá parte del "quiénes" (art. 64), y despliega capacidad a partir de las fuentes (arts. 65–69); Argentina parte del "qué es" (art. 141), y empieza a desplegar atributos y reglas de funcionamiento como desarrollo sistemático. La revisión bibliográfica es precisa para adquirir esta mirada: la personalidad no es un final, sino un instrumento para gestionar riegos, patrimonio y actuación frente a terceros.

2. Clasificación y tipologías de personas jurídicas (públicas/privadas y categorías)

La clasificación argentina es estructural (es decir, con un contenido fáctico en su centro) y binaria, pues el art. 145 del Código Civil y Comercial de la Nación (2014), en Argentina, establece una distinción entre personas jurídicas de carácter público y privado, acotando a continuación (arts. 146–148) ejemplos de cada grupo (Estado y entidades públicas; sociedades, asociaciones, fundaciones, entidades religiosas, cooperativas, mutuales, entre otras). La clasificación efectuada cumple una función (operativa) sobre lo que desde el inicio del análisis puede ejecutarse como el régimen de reconocimiento y organización de cada tipo (en especial, la ley aplicable que regule su existencia, capacidad y fin a determinar, a partir del art. 147 para las públicas; y art. 150 para las privadas), siendo que la bibliografía ha puesto de resalto que el CCyC apela a la clasificación como el llavero de acceso a las normas imperativas, estatutarias, supletorias, etc (Martínez, 2023).

En Panamá, la tipología se construye enumerando las categorías a partir del art. 64 del Código Civil Panamá (1916) (entidades políticas, organizaciones religiosas; corporaciones y fundaciones de interés público, asociaciones con la cualidad de interés público o privado reconocidas por el Ejecutivo, y asociaciones civiles o comerciales que poseen personalidad propia) y la consecuencia metódica es significativa: el análisis panameño en todo momento comienza por la identificación del inciso al que el ente pertenece, pues ello determina la regla de capacidad (arts. 65–69), el umbral de intervención del Ejecutivo (arts. 66, 68, 69,

Vol.11| N.º 1| octubre – marzo 2027| ISSN 2616-9711

75) y en particular, la remisión o no al derecho mercantil (art. 70). Es un sistema que "tipifica" para ordenar el control y la capacidad.

La teoría comparada tiende a abordar este contraste como una dilucidación de la tensión que puede existir entre cláusula general y el numerus tipificado, por la que pareciera que, a partir del art. 148 inciso i (en el que se consigna “toda otra que contemple”), el Código civil y comercial de la nación argentina puede dar cabida a la incorporación de figuras que el legislador califique como persona jurídica por su fin y la norma de funcionamiento que le es aplicable, evitando rigideces o complicaciones a la hora de incorporar nuevas organizaciones. El enfoque de Panamá, al enumerar, tiende más bien a intentar clarificar la certeza de qué entes existen como personas jurídicas, como también la existencia de estos últimos queda condicionada a mecanismos de reconocimiento/publicidad en supuestos primordiales, lo que refuerza el filtro de legalidad. Ambos modelos tienen un encuentro en la certeza, aunque alcanzan tal fin en direcciones opuestas, bien sea la elasticidad tipológica en un caso, o bien la determinación categorial en el otro.

Como soporte doctrinal de la lectura sistemática del Código civil y comercial de la nación argentina, se puede aducir el comentario oficial coordinado de Galarza et al. (2024), quienes dirian que el "Título de persona jurídica" tiende a unificar el criterio que debe predominar en relación al sistema (atributos, funcionamiento, responsabilidad) más allá del tipo concreto de persona jurídica que nos ponga el panorama normativo. Esa sistematicidad puede dar cuenta de la densidad del régimen argentino de personas jurídicas en comparación con el régimen panameño, que tiende a reunir reglas generales en pocos artículos y desplaza gran parte de contenido hacia leyes especiales y estatutos (Menéndez, 2024). Por eso, esta revisión bibliográfica sistemática permite reencuadrar el debate en torno a cómo tal clasificación construida distribuye fuentes (ley/estatuto/autoridad) y en qué medida puede llegar a afectar la predecibilidad, la tutela de terceros y la gobernanza interna.

3. Constitución y comienzo de la existencia: reconocimiento, autorización, inscripción y publicidad

El “nacimiento” de la persona jurídica puede concebirse como un problema de constitución y de oponibilidad. En Argentina, el art. 142 del Código Civil y Comercial de la Nación (2014) formula una regla de principio: la persona jurídica privada existe desde su constitución y, salvo norma en contrario, no necesita autorización estatal para funcionar; si la autorización se exige, no puede operar sin ella. Este diseño separa dos planos: el de la voluntad constitutiva (acto fundacional) y el de los controles estatales específicos cuando el legislador los estima necesarios. La bibliografía interpreta esto como un régimen de libertad organizativa con excepciones de tutela del interés público.

La República de Panamá hace mayor énfasis en la publicidad/autoridad del reconocimiento. El art. 75 del Código Civil Panamá (1916) dispone que «cuando la autorización o el reconocimiento sean necesarios, existen únicamente a partir de la publicación en la Gaceta Oficial, y desde el momento de la publicación comienza el cómputo de la existencia legal». A la vez, el Código Civil Panamá (1916) establece reglas concretas que hacen el encargo del Ejecutivo: las entidades religiosas han de ser reconocidas (art. 66); las fundaciones se rigen por sus reglas aprobadas por el ejecutivo, al igual que lo hacen las asociaciones de

Vol.11| N.º 1| octubre – marzo 2027| ISSN 2616-9711

interés privado (arts. 64 inc. 5–6 y 69). De esta manera, el modelo panameño tiene un sentido de control ex ante, formalista.

Desde la teoría de la publicidad jurídica, ambos ordenamientos se alinean en la búsqueda de la protección de la tercería a partir de la minimización de las asimetrías de información: quién es el ente, quién lo representa y desde cuándo puede actuar (Rodríguez-Toubes, 2023). El contraste o la diferencia es la de los "hitros" de eficacia. En el caso de Panamá, la existencia legal (cuando se aplica autorización) se asocia a un acto público de difusión oficial del decreto de autorización (art. 75). Por el contrario, la República Argentina acepta la existencia a partir de la constitución (art. 142) y construye la oponibilidad a partir de la inscripción/publicidad, cuando el régimen lo exige, pero sin transformar esa publicidad en la regla única de existencia. Esta diferencia incide en conflictos litigosos relacionados con actos celebrados mientras se cumple el proceso de formación, responsabilidades preinscripcionales y la seguridad del tráfico.

Desde el comparatista se sugiere que otro ángulo importante es cómo cada modelo reparte o distribuye el riesgo de "entidad en formación". En el Código Civil y Comercial de la Nación (2014), la lógica general permite que los ciertos entes se constituyan y cumplan con las exigencias de registración o autorización, entonces, en función del tipo; en el modelo panameño, cuando la autorización es condición, la existencia se ancla con ésta misma (art. 75). Ello produce determinadas estrategias institucionales. En Panamá, el diseño estatutario y el trámite ante el ejecutivo van a ser centrales; en la República Argentina, el centro de gravedad se traslada hacia la constitución, a la adecuación de la norma imperativa (art. 150) y, cuando lo requiera el caso, ir a los requisitos registrales. La bibliografía se revisa destacando estos lastres y "puntos de control".

4. Capacidad, atributos y representación: estatutos, órganos y actuación frente a terceros

La aptitud de la persona jurídica es, en términos técnicos, su capacidad de operar en el tráfico jurídico, por consiguiente, puede ser objeto de derechos, obligaciones y acciones. Panamá regula la capacidad mediante los tipos de fuente constitutiva (entidades políticas -art. 65-, corporaciones con interés público -art. 67-, fundaciones -art. 68- y asociaciones -art. 69-) y despliega un criterio extenso a través del artículo 71: adquirir bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales de acuerdo a la ley y a las reglas ofrecidas por su constitución. La regla de actuación es precisa: conocer el tipo (art. 64) y leer la capacidad conforme a ley/estatutos aprobados (Código Civil Panamá, 1916).

Es un procedimiento de remisión acotada. Argentina, en cambio, desarrolla un sistema de "atributos" que disciplina la actuación y facilita la tutela de terceros: nombre (art. 151), domicilio y sede (art.152), comunicaciones (art. 153), bienes (art. 154), duración (art. 155) y finalidad (art. 156) (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014). Esa densidad normativa expresa implícitamente una concepción: la personalidad no se sostiene solamente en un acto fundacional, sino en la existencia de condiciones de identificabilidad, localización o delimitación funcional (finalidad). En una clave práctica, esos atributos representan reducciones de incertidumbre sobre quién contrata a dónde se entiende que se demanda, pasando por qué actos exceden la finalidad. La bibliografía recalca que son "garantías estructurales" del tráfico.

Respecto de la representación, Panamá establece una regla de carácter directo y claro: la persona jurídica será representada judicial o extrajudicialmente por las personas físicas fijas

Vol.11| N.º 1| octubre – marzo 2027| ISSN 2616-9711

fijadas por la ley o los estatutos; si no hay fijación, por quien designe la comunidad (art. 73). En Argentina, el protagonismo está en los estatutos y el gobierno/administración: el estatuto debe contener normas de gobernanza, administración y representación (art.158). Esta diferencia trata la teoría del órgano: sólo Gierke debe proponer el órgano como alguien que no "representa" a los terceros, sino que expresa la voluntad del ente (Aguirrezabal, 2025); Argentina responde a ese esquema en lo que versa la normativa de los órganos y el comportamiento de los administradores (arts.158-160) y Panamá no se aleja de la regla de designación y remisión estatutaria.

En clave del especialista, el contraste será en estos términos: Panamá garantiza capacidad y representación mediante control de estatutos y reglas de constitución (Arenas, 2024); Argentina garantiza capacidad y representación mediante atributos + órganos + estándares. Los dos sistemas son funcionales, pero van respondiendo a otras prioridades. En Panamá la "certeza" se mantiene en el expediente administrativo (aprobación, publicación, estatutos); en Argentina la "certeza" está amparada por el diseño normativo del Código Civil y Comercial de la Nación (2014) y en su sistema de oponibilidad por sede inscrita y reglas estatutarias. La bibliografía también discute las dos técnicas sopesando su impacto en predictibilidad de la representación y en pleitos de exceso de poder u objeto.

5. Control estatal, fiscalización y responsabilidad: abuso, inoponibilidad y tutela de terceros

El control estatal puede funcionar como control de "entrada" (habilitación) o control de "conducta" (responsabilidad). Panamá (CC) otorga un plus en la capa civil general a un control de habilitación en supuestos relevantes: 1. reconocimiento de las entidades religiosas por el Ejecutivo (art. 66); 2. aprobación de las reglas fundacionales (art. 68); y 3. aprobación estatuaria para las asociaciones privadas (art. 69), llegando al envío de la Gaceta Oficial como hitos fundacionales como norma de existencia legal cuando proceda (art. 75). La regla impone, igualmente, para las personas jurídicas extranjeras de interés público, reconocimiento/autorización y protocolización de está en el art. 74. Es un diseño preventivo, orientado a orden público y trazabilidad institucional.

La República Argentina logra la contrapartida desde la responsabilidad y el abuso. El art.143 CCyC afirma la existencia de una personalidad jurídica diferenciado y, por regla general, excluye la responsabilidad de los socios por las deudas del ente, salvo en los supuestos previstos. La herramienta central es la del art. 144 CCyC, donde se establece que la personalidad jurídica queda inoponible si es utilizada para fines ajenos a los permitidos, para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos; en tal supuesto se imputa la responsabilidad a los socios y responsables con lo que responden solidariamente e ilimitadamente por los daños provocados, salvo en lo que respecta a terceros de buena fe (Duarte, 2025). Hablamos de la positivización general del "levantamiento del velo" o de la sanción al abuso por el uso indebido de la personalidad jurídica.

La confrontación teórica es meridiana. La "ficción" savignyana explica el porqué de la posibilidad que tiene el Derecho de restringir o desconocer efectos de una personalidad jurídica que es usada para fines contrarios a los que le son propios: si la ley concede la personalidad es para fines; el abuso en el uso y en la finalidad jurídica habilita correctivos (Cubillos, 2023). La teoría orgánica, al contrario, sostiene que este ente es una organización real y que la imputación debe ser acentuada para no alterar la estabilidad de los tráficos

Vol.11| N.º 1| octubre – marzo 2027| ISSN 2616-9711

(Martín Paciente, 2025); por ello es que el art. 144 CCyC se manifiesta sabiamente protegiendo a los terceros de buena fe. Las reflexiones que existe sobre Savigny (2019) y sobre el orden de la jurisprudencia acerca del levantamiento del velo de la personalidad es perfectamente utilizable para explicar el porqué del diseño del CCyC como una colisión frágil entre la autonomía y la responsabilidad.

Se suma a lo antedicho el refuerzo que realiza Argentina en cuanto al modelo de gobernanza a partir de los deberes y responsabilidad de los administradores, con deberes de lealtad y cuidado del art. 159 del Código Civil y Comercial de la Nación (2014) y la responsabilidad solidaria ante la persona jurídica, ante los miembros y ante terceros por culpa (art. 160 CCyC). En la práctica, esto ha de significar que el control no dependa solo del Estado, sino también de estándares internos de los administradores que pueden ser judicialmente exigibles. En Panamá, en el Código Civil Panamá (1916) al no desarrollar en los mencionados artículos un régimen equivalente de los deberes de los administradores, desplaza ese contenido hacia estatutos, leyes especiales y en el ámbito mercantil hacia el régimen de sociedades. En definitiva, el CCyC utiliza una tríada, que se traduce en: personalidad jurídica diferenciada, inoponibilidad por abuso, responsabilidad del administrador; mientras que Panamá utiliza autorización, aprobación estatutaria y publicidad como principal soporte.

6. Extinción, disolución y destino de bienes: liquidación y fines posteriores

La cancelación pone de manifiesto la "teleología" del instituto, y porque obliga a decidir qué ha de ocurrir con el patrimonio afectado a fines colectivos. Panamá tiene una magnífica inflexión del destino de bienes cuando corporaciones, asociaciones, fundaciones han dejado de funcionar por vencimiento, cumplimiento del fin, o imposibilidad: el art. 72 dispone aplicar bienes de acuerdo a la ley, estatutos o cláusulas fundamentales; si no hay nada previsto serán destinados para fines análogos en interés de la región o municipio beneficiario. Lo señalado en la regla es de singular importancia: transforma el patrimonio en bien funcionalmente afectado, evita que haya vacíos que permitan apropiaciones desviaras. En la práctica, promueve previsión de normas estatutarias y disciplinamiento fundacional.

Argentina, como otras legislaciones de la región, cuenta con un catálogo sistemático de causales generales en el art.163 CCyC (disolución, condición resolutoria, obtención de objeto imposible, caducidad del plazo, quiebra, fusión/escisión, reducción del número de miembros, revocación de autorización por el momento requerido, agotamiento del patrimonio, etc.); sin embargo, el art. 167 CCyC sigue a la disolución y la regula mediante la prohibición de continuar con nuevas actividades hasta las concluidas, la conclusión de las actividades pendientes, el pago de obligaciones con el activo y la entrega del activo resultante a los miembros o a los terceros según lo que dispone el constitutivo o la ley, en tal sentido establece las responsabilidades de los administradores y de los miembros que tienen facultades de decisión en caso de incumplimiento. Es así un modelo procedimentalista y de protección de los acreedores.

En teoría el problema remite al hecho de que la personalidad se encuentra solamente "en estado de liquidad": la entidad no se disuelve o deja de existir hasta culminar con su obligación de cierre (Ávila y Caballero, 2024), lo que permitirá impedir las distorsiones del tráfico (sigue existiendo imputabilidad), el Código Civil y Comercial de la Nación (2014)

Vol.11| N.º 1| octubre – marzo 2027| ISSN 2616-9711

lo manifiesta en las operaciones actualmente pendientes que habrá de concluir (art. 167) mientras que Panamá, Código Civil Panamá (1916), considera y resuelve la cuestión neurálgica del "remanente" en la perspectiva de finalidad análoga (art. 72); si consideramos ambas ordenaciones desde una mirada fría, Argentina elaboró mucho más el cómo (el procedimiento y responsabilidades) y Panamá mucho más el para qué (punto final en función del previsión o la analogía del fin social). Esta distinción teniendo en cuenta el tipo de controversias: acreedores/quiebras en Argentina; asignación del patrimonio para fines en Panamá.

La bibliografía argentina que se ocupa del régimen general, sostiene, además, que algunos tipos (asociaciones y fundaciones) tienen reglas especiales como la del destino de bienes y contralor (Cubillos, 2023), coherentes con el de la idea del bien común; todo ello refuerza la lectura teleológica de los preceptos del art. 163 y siguientes. En Panamá, a pesar de que los arts. 64 a 75 son breves, la regla del art. 72 cumple una función equivalente a la de control del interés colectivo: aun cuando no existiese e incluso cuando se hubiese pensado sin cláusula estatutaria, el ordenamiento impone una salida orientada a los fines. Conclusión de especialista: el comparatista debe leer disolución y destino de bienes como test de la coherencia del sistema (si el ordenamiento concede personalidad por fines, también habrá de regular su cierre para impedir desvíos del patrimonio).

Discusión

Primero, la revisión comparativa permite corroborar el hecho de que existe un punto de partida en la norma distinto: el ordenamiento jurídico panameño opta por definir a las personas jurídicas a través de una enumeración (Código Civil de Panamá, 1916, art. 64), lo que significa que su capacidad dimanaría de la ley, del acto constitutivo o de los estatutos aprobados (arts. 65-69, 71), mientras que el ordenamiento argentino las definiría de una manera más próxima a la función y finalidad (CCyC, 2014, art. 141), para posteriormente sistematizar atributos y funcionamiento. Esta diferencia es coherente con el contraste entre teorías de la ficción y teorías realistas: para la personalidad, la técnica de la concesión permite plantear límites y controles sin merma de la eficacia organizativa (Cubillos Garzón, 2023).

En segundo lugar, en lo que respecta al nacimiento y a los efectos, Panamá vincula la existencia legal de la persona jurídica -si es que procede el reconocimiento o autorización- a la publicación en la Gaceta Oficial (Código Civil de Panamá, 1916, art. 75), con lo que se estaba tramando un control ex ante que queda matizado luego al estar reglamentadas con reglas específicas para entidades religiosas y fundaciones (arts. 66 y 68).Argentina, en cambio, acepta la existencia de la persona jurídica privada a partir de la Constitución y limita la autorización a los supuestos legales (CCyC 2014, art. 142) lo que condiciona la flexibilidad organizativa y el trazado a registro frente terceros (Martínez 2023).

En capacidad y representación, Panamá otorga amplias facultades para la adquisición de bienes y el ejercicio de acciones (Código Civil de Panamá, 1916, art. 71), pero condiciona su ejercicio a la fuente normativa del tipo y a la aprobación estatutaria si corresponde (arts. 65-69); la representación se establece por ley o estatutos y, en su defecto, por decisión comunitaria (art. 73). Argentina, en cambio, espesas garantías estructurales por medio de atributos (CCyC 2014, arts. 151-156) y exige previsiones estatutarias para el gobierno y la

Vol.11| N.º 1| octubre – marzo 2027| ISSN 2616-9711

representación (art. 154). Lo cual acota la incertidumbre a la par que afianza la oponibilidad (Ávila y Caballero, 2024).

En el ámbito de la tutela de terceros, ambos sistemas comparten la búsqueda de fines similares, aunque exponen técnicas distintas; mientras que Panamá prioriza reconocimiento, aprobación y publicidad (en el Código Civil de Panamá, 1916; arts. 66, 68, 69 y 75), Argentina lo hace mediante una personalidad diferenciada (CCyC, 2014; art. 143), añadiendo un remedio general contra el abuso de derecho con inoponibilidad y un supuesto de responsabilidad solidaria e ilimitada (art. 144), sin afectar a los terceros de buena fe (Ferrara, 2022). En lo que a la extinción se refiere, Panamá impone en el segundo inciso de su artículo 72 un destino finalista del remanente a fines análogos (Código Civil de Panamá, 1916; art. 72), y Argentina regula causales y liquidación con garantía de responsabilidades (CCyC, 2014, arts. 163 y 167), evidenciando así sendas alternativas al respecto (Galarza et al., 2024).

La Tabla 1 sintetiza las principales diferencias normativas identificadas y muestra cómo ambos ordenamientos persiguen seguridad jurídica y protección de terceros mediante técnicas regulatorias distintas.

Tabla 1

Síntesis comparativa normativa del régimen de las personas jurídicas en Panamá y Argentina

Dimensión	Panamá	Argentina	Implicación comparativa
Definición y clasificación	El artículo 64 enumera los entes reconocidos como personas jurídicas y organiza el régimen desde categorías tipificadas.	Los artículos 141 y 145-148 adoptan una definición funcional y distinguen personas jurídicas públicas y privadas.	Panamá parte del tipo legal; Argentina parte de una cláusula general complementada por categorías.
Comienzo de la existencia y control	El reconocimiento, la aprobación estatutaria y la publicación operan como controles ex ante en los supuestos de los artículos 66, 68, 69 y 75.	La existencia comienza desde la constitución, salvo que la ley exija autorización, conforme al artículo 142.	El modelo panameño concentra el control en la habilitación; el argentino privilegia la autonomía constitutiva.
Capacidad y atributos	Los artículos 65-71 vinculan la capacidad con la ley, el acto constitutivo y los estatutos aprobados.	Los artículos 151-156 regulan nombre, domicilio, sede, patrimonio, duración y objeto.	Argentina desarrolla atributos de forma más sistemática; Panamá utiliza reglas de remisión según el tipo de entidad.
Representación y gobierno	El artículo 73 remite a la ley, los estatutos o, en su defecto, a la designación efectuada por la comunidad.	Los artículos 158-160 articulan gobierno, administración, representación y responsabilidad de los administradores.	Ambos ordenamientos reconocen la centralidad estatutaria, pero Argentina añade deberes de conducta expresos.
Abuso y tutela de terceros	La protección se apoya principalmente en reconocimiento, aprobación y publicidad, sin una regla general equivalente de inoponibilidad en los artículos examinados.	Los artículos 143 y 144 establecen personalidad diferenciada e inoponibilidad ante abuso, fraude o frustración de derechos.	Panamá acentúa la prevención formal; Argentina incorpora un remedio general ex post contra el uso abusivo.
Disolución, liquidación y bienes	El artículo 72 prioriza el destino estatutario o legal de los bienes y, subsidiariamente, su aplicación a fines análogos.	Los artículos 163 y 167 sistematizan causales de disolución, liquidación, pago de obligaciones y responsabilidades.	Panamá enfatiza el destino finalista del remanente; Argentina desarrolla con mayor detalle el procedimiento liquidatorio.

Conclusiones

Las conclusiones resultantes del estudio evidencian cómo Panamá opta por una construcción de la personalidad jurídica que se nutre de un catálogo tipificado y un control ex ante de fundamentación en el reconocimiento, la aprobación estatutaria y en la publicidad oficial (Código Civil de Panamá, 1916; arts. 64-69 y 75), mientras que Argentina parte de una definición funcional y desarrolla una construcción con régimen de atributos, de órganos y de niveles (CCyC, 2014; arts. 141, 151-158). En lo que a capacidad y representación se refiere, Panamá remite a ley/estatutos y designación comunitaria (arts. 71 y 73), y Argentina lo hace poniendo el peso en la reducción de la incertidumbre mediante reglas de la oponibilidad. En el ámbito de la responsabilidad, la CCyC refuerza la tutela antifraude mediante la inoponibilidad (art. 144). En el proceso de la extinción, Panamá prioriza el destino finalista (art. 72) y Argentina un procedimiento liquidatorio (arts. 163 y 167).

Referencias

Aguirrezabal, M. E. (2025). Fundamentos del Estado social en el pensamiento de Otto von Gierke. Labos, 3(1), 189-197. https://doi.org/https://doi.org/10.20318/labos.2022.6852

Agurto González, C. A. (2022). Derecho de las Personas. La Influencia De La Cultura Jurídica Italiana En El Libro Primero Del Código Civil Peruano De 1984 [Universita' Degli Studi Di Torino]. https://iris.unito.it/bitstream/2318/2017625/2/Tesi%20di%20Carlos%20Antonio%20Agurto%20Gonz%3Fles.pdf

Arenas Nero, O. (2024). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Panamá. Estudios Penales y Criminológicos, 45, 17-17. https://doi.org/10.15304/epc.45.9015

Ávila Vergara, R. & Caballero Germain, G. (2024). El reemprendimiento de la persona jurídica concursada: Mito o realidad. Latin american legal studies, 12(2), 276-320. https://doi.org/10.15691/0719-9112vol12n2a6

Código Civil Panamá (1916). https://docs.panama.justia.com/federales/codigos/codigo-civil.pdf

Código Civil y Comercial de la Nación (2014). https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#7

Cubillos Garzón, C. E. (2023). La persona jurídica. De Savigny a la jurisprudencia. Revista e-mercatoria, 22(1), 93-113.

Duarte, C. (2025). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho argentino [Universidad Abierta Interamericana]. https://repositorio.uai.edu.ar/handle/123456789/4005

Ferrara, F. (2022). Teoría de las Personas Jurídicas. Olejnik. https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=jrTtEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=Personas+jur%C3%ADdicas+en+Argentina&ots=cot2zijVH4&sig=piXljl22Os

AMshg9gdqkJVdpUYo#v=onepage&q=Personas%20jur%C3%ADdicas%20en%20Argentina&f=false

Galarza Bustos, L. A., Ortega Falcon, L. I., & Uday Subia, C. P. (2024). Las Personas Jurídicas y las Causas de Exclusión de la Antijuricidad. Ciencia Latina: Revista Multidisciplinar, 8(3), 378-390.

Martín Paciente, M. (2025). La persona jurídica y su legitimación como titular de Derechos Fundamentales: Un análisis teórico. Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid [ISSN 1575-720X], n. 51, p. 175-204. https://accedacris.ulpgc.es/jspui/handle/10553/149405

Martínez Yntriago, J. R. (2023). La concepción de persona jurídica: De la ficción legislativa a una respuesta de la realidad. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación, 10(4), 585-600.

Menéndez Conca, L. G. (2024). La responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus integrantes en Perú y Argentina. Revista Juridica Austral, 443-478. https://doi.org/10.26422/RJA.2024.0501.men

Rodríguez-Toubes Muñiz, J. (2023). El principio de publicidad y la publicidad de los principios. DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho, (47), 313-347. https://doi.org/10.14198/DOXA2023.47.12

Savigny, F. C. (2019). Los Fundamentos de la Ciencia del Derecho (Ediciones Olejnik). https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=-b0CEQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=savigny+persona+juridica&ots=sEPBDphc2t&sig=l51N_mb7Ni8SUBh2qk8UGDjvE7s#v=onepage&q=savigny%20persona%20juridica&f=false